

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/46
7 de agosto de 2012

(12-4346)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Recurso del Japón al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

*Retiro de la solicitud presentada por el Japón de
conformidad con el párrafo 2 del artículo 22*

La siguiente comunicación, de fecha 3 de agosto de 2012, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye a los Miembros para su información.

La presente comunicación se refiere a las solicitudes del Japón para que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") le autorizase a suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 el artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") (documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24).

Como recordará, el 10 de enero de 2008, el Japón presentó las mencionadas solicitudes¹ en la diferencia *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322). El 18 de enero de 2008, los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por el Japón.² El asunto se sometió en consecuencia a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El 7 de abril de 2008, el Japón inició un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD al presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial.³ El 18 de abril de 2008, el OSD remitió el asunto al grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 (el "Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21").

El 6 de junio de 2008, de conformidad con el *Entendimiento entre los Estados Unidos y el Japón con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD* ("Procedimiento Confirmado")⁴, el Japón y los Estados Unidos (las "partes") solicitaron al Árbitro que suspendiera sus trabajos. El 9 de junio de 2008, de conformidad con esa solicitud conjunta, el Árbitro decidió suspender el procedimiento de arbitraje a partir de esa fecha, hasta que cualquiera de las partes pidiera su reanudación en las circunstancias previstas en el Procedimiento Confirmado.

¹ WT/DS322/23 y WT/DS322/24.

² WT/DS322/25.

³ WT/DS322/27.

⁴ WT/DS322/26.

El 31 de agosto de 2009, al adoptar el informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 (WT/DS322/RW) y el informe del Órgano de Apelación (WT/DS322/AB/RW)⁵, el OSD constató que no existían o eran incompatibles con un Acuerdo abarcado las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en esta diferencia el 23 de enero de 2007.

El 23 de abril de 2010, el Japón solicitó al Árbitro que reanudase el procedimiento de arbitraje⁶ de conformidad con el Procedimiento Confirmado.

El 13 de diciembre de 2010, a petición de las partes, el Árbitro suspendió sus trabajos.⁷ A petición de las partes, el Árbitro decidió mantener esta suspensión el 12 de septiembre de 2011⁸, el 7 de noviembre de 2011⁹, el 30 de noviembre de 2011¹⁰, el 9 de enero de 2012¹¹ y el 1º de febrero de 2012.¹²

El 6 de febrero de 2012, las partes firmaron un Memorándum de Entendimiento con respecto a esta diferencia (el "Entendimiento").¹³ La parte operativa del Entendimiento establece lo siguiente:

"1. Como medida adoptada para cumplir las recomendaciones y la resolución del OSD en la diferencia, a más tardar siete días después de la fecha de inicio del presente Entendimiento (definida como la fecha de firma del presente Entendimiento), y con sujeción a los requisitos de su derecho interno, los Estados Unidos concluirán el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) para modificar sus metodologías, conforme a lo descrito en el aviso titulado *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping y la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping), 75 FR 81533 (28 de diciembre de 2010), mediante la forma de la modificación definitiva y su presentación sin demora para su publicación.

2. Según se especifica en el anexo II, los Estados Unidos llevarán a cabo procedimientos en el marco del artículo 129 de la URAA.

3. A más tardar 12 días después de la fecha de inicio, los Estados Unidos comenzarán el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II, mediante el envío de una solicitud escrita dirigida por la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ('Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales') al Departamento de Comercio de los Estados Unidos ('Departamento de Comercio').

4. A más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio, el Departamento de Comercio emitirá una determinación definitiva en el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II.

⁵ WT/DS322/35.

⁶ WT/DS322/37.

⁷ WT/DS322/38.

⁸ WT/DS322/39.

⁹ WT/DS322/40.

¹⁰ WT/DS322/41.

¹¹ WT/DS322/42.

¹² WT/DS322/43.

¹³ WT/DS322/44.

5. Los Estados Unidos y el Japón mantendrán la suspensión de los trabajos del Árbitro hasta que, según se describe en el párrafo 6, el Árbitro notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro dicte un laudo, a condición de que: i) los Estados Unidos comiencen el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II, a más tardar 12 días después de la fecha de inicio; ii) el Departamento de Comercio emita una determinación definitiva en el procedimiento en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II, a más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio; y iii) los Estados Unidos concluyan el procedimiento después en el marco del artículo 129 enumerado en el párrafo 2 del anexo II.

6. A más tardar seis meses después de la fecha de inicio:

a) el Japón, mediante una carta dirigida al Presidente del OSD, retirará las peticiones que presentó al OSD de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ('ESD') en los documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24; y

b) el Japón y los Estados Unidos presentarán una carta conjunta al Árbitro indicando que el Japón ha retirado las peticiones que presentó de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22; informando al Árbitro de que, en consecuencia, los Estados Unidos no formulan ya objeciones al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD; y solicitando que el Árbitro notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro dicte un laudo."

El 7 de febrero de 2012, a petición de las partes, el Árbitro decidió mantener la suspensión de sus trabajos hasta el 20 de agosto de 2012.

De conformidad con lo previsto en los párrafos del Entendimiento citados *supra*, los Estados Unidos han adoptado las siguientes medidas:

- el 7 de febrero de 2012, los Estados Unidos firmaron la modificación definitiva en el marco del artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) y la presentaron para su publicación¹⁴;
- el 13 de febrero de 2012, los Estados Unidos iniciaron el procedimiento en el marco del artículo 129 de la URAA enumerado en el párrafo 2 del anexo II del Entendimiento¹⁵;
- el 6 de junio de 2012, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos emitió su determinación definitiva en el marco del artículo 129¹⁶; y

¹⁴ La modificación definitiva se publicó el 14 de febrero de 2012. Véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings; Final Modification* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping y la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping - Modificación definitiva), 77 FR 8101, de fecha 14 de febrero de 2012.

¹⁵ Carta de 13 de febrero de 2012 del Sr. Ron Kirk, Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, al Sr. John Bryson, Secretario de Comercio de los Estados Unidos.

¹⁶ Memorándum de 6 de junio de 2012 del Sr. Christian Marsh, Vicesecretario Adjunto para Asuntos relacionados con los Derechos Antidumping y Compensatorios, al Sr. Paul Piquado, Secretario Adjunto de

- el 8 de junio de 2012, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales encomendó al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que aplicase la determinación del artículo 129.¹⁷

Por consiguiente, habida cuenta de las medidas adoptadas por los Estados Unidos, el Japón retira por la presente las solicitudes en las que pedía autorización al OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 (documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24).

Le ruego distribuya la presente comunicación entre los Miembros de la OMC.

Administración de Importaciones, *Final Results of Proceedings Under Section 129: Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Steel Concrete Reinforcing Bars from Latvia, Purified Carboxymethylcellulose from Finland, Certain Pasta from Italy, Purified Carboxymethylcellulose from Netherlands, Stainless Steel Wire Rod from Spain, Granular Polytetrafluoroethylene Resin from Italy, Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Japan* (Resultados definitivos de los procedimientos en el marco del artículo 129: Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia, Carboximetilcelulosa purificada procedente de Finlandia, Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, Carboximetilcelulosa purificada procedente de los Países Bajos, Alambrón de acero inoxidable procedente de España, Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, Chapas y tiras de acero inoxidable enrolladas procedentes del Japón).

¹⁷ Carta de 8 de junio de 2012 del Sr. Ron Kirk, Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, al Sr. John Bryson, Secretario de Comercio de los Estados Unidos, en la que le encomienda que aplique la determinación definitiva en el procedimiento del artículo 129. Véase igualmente *Notice of Implementation of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act: Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Steel Concrete Reinforcing Bars from Latvia, Purified Carboxymethylcellulose from Finland, Certain Pasta from Italy, Purified Carboxymethylcellulose from Netherlands, Stainless Steel Wire Rod from Spain, Granular Polytetrafluoroethylene Resin from Italy, Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from Japan* (Notificación de aplicación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica, Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia, Carboximetilcelulosa purificada procedente de Finlandia, Determinadas pastas alimenticias procedentes de Italia, Carboximetilcelulosa purificada procedente de los Países Bajos, Alambrón de acero inoxidable procedente de España, Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia, Chapas y tiras de acero inoxidable enrolladas procedentes del Japón), 77 FR 36257, de fecha 18 de junio de 2012.